Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 26/11/2025 15:45:29-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04399-2023-PA/TC
SANTA
VICENTE ALBERTO MORENO DE LA TORRE

# SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de septiembre de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Monteagudo Valdez. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

## ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Alberto Moreno de la Torre contra la resolución de foja 223, de fecha 3 de agosto de 2023, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 18/11/2025 17:32:25-0500

## ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 31 de agosto de 2020[1], interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y la Administradora Privada de Fondo de Pensiones Profuturo AFP (Profuturo), con el fin de que se declaren nulas e inaplicables las resoluciones 03112-2018-DPR.GD.BR.RV/ONP, 479-2018-DPR.GD.BR.RR/ONP, y 161-2019-DPR/ONP[2], de fechas 19 de junio, 18 de setiembre de 2018 y 12 de febrero de 2019, respectivamente, mediante las cuales se confirma que su bono de reconocimiento tiene un valor nominal de S/ 0.00 (cero con 00/100 soles); y que, en consecuencia, previo reconocimiento de la totalidad de sus años de aportaciones, se efectúe un nuevo cálculo del valor nominal de su bono de reconocimiento.

La ONP contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente o infundada.[3] Adujo que la vía del amparo no es la idónea para dilucidar la controversia. Asimismo, alegó que el demandante no ha presentado medios probatorios idóneos para acreditar mayor número de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Agregó que el bono de reconocimiento del actor ha sido calculado correctamente y de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo 180-94-EF, el Decreto Supremo 054-97-EF y demás dispositivos legales pertinentes.

[1] Foja 16
[2] Fojas 2, 5 y 7, respectivamente
[3] Foja 49

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/04399-2023-AA.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 26/11/2025 12:48:43-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro Alfredo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 07/11/2025 16:58:39-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04399-2023-PA/TC
SANTA
VICENTE ALBERTO MORENO DE LA TORRE

Profuturo AFP, dedujo las excepciones de falta de legitimidad para obrar y de falta de agotamiento de la vía administrativa, contestó la demanda[4] y solicitó que sea declarada improcedente. Alegó que la vía del amparo no es la idónea para dilucidar la presente controversia, además que carece de competencia para efectuar el recálculo del bono de reconocimiento del actor. Asimismo, adujo que el demandante accedió al retiro del 95.5 % del saldo de su Cuenta Individual de Capitalización, por lo que no puede acceder a ninguna garantía estatal.

El Tercer Juzgado Civil de Chimbote, por Resolución 12, de fecha 13 de marzo de 2023[5], declaró fundadas las excepciones deducidas por Profuturo e improcedente la demanda en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional, por estimar que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho que se invoca y que existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para dilucidar la controversia.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similar fundamento.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. La pretensión del actor es que, previo reconocimiento del total de sus aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, se ordene a la ONP que emita nueva resolución y efectúe un recálculo del valor nominal de su bono de reconocimiento.

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, se ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos al libre acceso al sistema de seguridad social, consustanciales a la actividad laboral pública o privada dependiente o independiente, lo que permite realizar las aportaciones al sistema previsional –público, privado o mixto– correspondiente. En tal sentido, tuvo ocasión de establecer el derecho a obtener la pensión y beneficios

[4] Foja 115
[5] Foja 147

que otorga el Sistema Privado de Pensiones (SPP), por pertenecer al contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental de libro acceso a los sistemas previsionales, reconocido por el artículo 11 de la Constitución.

3. Por consiguiente, en atención a lo pretendido por el accionante y a lo expuesto en el fundamento *supra*, corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

**Análisis de la controversia**

4. La Ley 30425, ley que modifica el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo 054-97-EF, y que amplía la vigencia del Régimen Especial de Jubilación Anticipada, en su artículo 2 incorpora la Vigésima Cuarta Disposición Final y Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones de la siguiente manera:

> Opciones del afiliado
> VIGÉSIMO CUARTA. - El afiliado a partir de los 65 años de edad podrá elegir entre percibir la pensión que le corresponda en cualquier modalidad de retiro, o solicitar a la AFP la entrega hasta el 95.5 % del fondo disponible de su Cuenta Individual de Capitalización (CIC) en las armadas que considere necesarias. **El afiliado que ejerza esta opción no tendrá derecho a ningún beneficio de garantía estatal** [...]. (énfasis agregado)

5. Ahora bien, del "Estado de Cuentas" emitido por Profuturo, de fecha 16 de agosto de 2022[6], se advierte que, en virtud de la Ley 30425, el actor optó por realizar retiros de su CIC el 28 de setiembre de 2016 por los importes de S/ 9267.26, S/ 22.76, S/ 5835.22 y S/ 530.49; es decir, el actor realizó retiros de su CIC por la suma total de S/ 15 655.73, verificándose la afectación y no integridad de la CIC del demandante, situación que no ha sido negada por el actor.

6. De lo expuesto, este Tribunal advierte que habiéndose constatado que el recurrente procedió a realizar retiros de su CIC del SPP, pero no con la devolución del mismo monto a Profuturo AFP, tal como se ha señalado

[6] Fojas 108 a 112 y 127

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04399-2023-PA/TC
SANTA
VICENTE ALBERTO MORENO DE LA TORRE

*supra*, el recurrente no le corresponde beneficio alguno de garantía estatal, como lo es el bono de reconocimiento. Por tanto, este Colegiado considera que corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se acreditó la vulneración de los derechos constitucionales del actor.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**
**MORALES SARAVIA**
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MORALES SARAVIA**

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04399-2023-PA/TC
SANTA
VICENTE ALBERTO MORENO DE LA TORRE

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ**

Emito el presente fundamento de voto porque, si bien comparto el fallo resolutivo al que se arriba en la ponencia, considero que tal decisión se sustenta en las siguientes razones:

1. El recurrente interpuso demanda de amparo solicitanto que, previo reconocimiento del total de sus aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, se ordene a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) que emita nueva resolución y efectúe un recálculo del valor nominal de su bono de reconocimiento; en consecuencia, solicita que se declaren nulas e inaplicables las Resoluciones Nºs 03112-2018-DPR.GD.BR.RV/ONP, 479-2018-DPR.GD.BR.RR/ONP y 161-2019-DPR/ONP.

2. Al respecto, se advierte de autos que mediante Resolución Nº 03112-2018-DPR.GD.BR.RV/ONP[7], de fecha 19 de junio de 2018, la ONP resolvió otorgar un bono de reconocimiento a favor del demandante por un valor nominal definitivo de S/. 0.00.

3. En tanto que, mediante Resolución Nº 479-2018-DPR.GD.BR.RR/ONP[8], de fecha 18 de setiembre de 2018, la ONP desestimó el recurso de reconsideración que interpusiera el demandante contra la citada Resolución Nº 03112-2018-DPR.GD.BR.RV/ONP considerando, para el efecto, lo siguiente:

> Que, con fecha 09 de Julio de 2018 la administración recibe el Recurso de Reconsideración presentado por el afiliado ante la AFP con fecha 04 de julio de 2018, al no considerarse las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones por los períodos 11/1973, con el empleador PICSA ASTILLEROS S.A. EN LIQUIDACIÓN; 04/1982 y 10/1988, con el empleador SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA SA, a fin de incrementar el valor nominal de su Bono de Reconocimiento;
> Que, del Informe de verificación de folios 39 a 41 y 44, se determina que por el periodo 10/1988, de su ex - empleador declarado SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA S.A., no es factible acreditar aportación al Sistema Nacional de Pensiones, al registrar en los Libros de Planillas con Huelga (no pagado), según verificación efectuada en la Av. Los Pescadores Nº 151 - Zona Industrial 27 de Octubre, Chimbote, Santa, Ancash y al no haberse ubicado los libros de planillas en la Av. Contralmirante Mora N° 1102, Callao, Provincia Constitucional del Callao; motivo por el cual no se consideran las copias simples

[7] Foja 2 del expediente
[8] Foja 5 del expediente

> del Certificado de Trabajo de folios 06 y la Liquidación de Beneficios Sociales Obrero de folios 98, para acreditar aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones;
> Que, asimismo, para efectos de la forma de cálculo del Bono de Reconocimiento, el artículo 5º del Decreto Supremo N° 180-94-EF, dispone que la cantidad de aportaciones será en meses, tomando como referencia que serán con anterioridad al 06 de diciembre de 1992; que más de una aportación en un mismo mes no da lugar a considerar meses de aportación adicionales.
> (…)
> Que, conforme lo señala el citado Decreto Supremo N° 160-94-EF, el otorgamiento del bono de reconocimiento está supeditado al reconocimiento de meses de aportaciones y visto los documentos de folios 02, 04 y 06, se determina que el afiliado cuenta con 09 días laborados en el mes de 11/1973, 26 días laborados en el mes de 03/1978, con el empleador PICSA ASTILLEROS S.A. EN LIQUIDACIÓN; 20 días laborados en el mes de 11/1978, 22 días laborados en el mes de 11/1979, con el empleador MARTINEZ Y LINARES S.A.INGENIEROS, 17 días laborados en el mes de 04/1982, con el empleador SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA SA.; por lo que se procede a considerar como tres meses laborados los periodos 03/1978, 11/1978 y 11/1979, los mismos que también fueron considerados para el reconocimiento sobre el beneficio solicitado;
> Que, de lo expuesto en los párrafos precedentes se concluye, que se no se han acreditado periodos adicionales a los ya reconocidos, confirmándole el valor nominal del Bono de Reconocimiento; en consecuencia, el presente Recurso de Reconsideración deviene en Infundado;

4. Finalmente, a través de la Resolución 161-2019-DPR/ONP[9], de fecha 12 de febrero de 2019, la ONP resolvió declarar —por argumentos similares— infundado el recurso de apelación presentado por don Vicente Alberto Moreno de la Torre. Así, señaló que:

> Que, con fecha 05 de noviembre de 2018, la administración recibe el Recurso de Apelación presentado por el afiliado ante la AFP con fecha 19 de octubre 2018, al no estar de acuerdo con las cantidades remunerativas de los 12 últimos meses de 11/1987 a 10/1988, con el empleador SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA S.A., a fin de incrementar el valor nominal de su Bono de Reconocimiento;
> (…)
> Que, el artículo 5° del Decreto Supremo Nº 180-94-EF, establece la forma de cálculo del Valor nominal del Bono de Reconocimiento;
> Que, en aplicación del artículo 5º del Decreto Supremo Nº 180-94-EF, el promedio de las 12 últimas remuneraciones asegurables, anteriores a diciembre de 1992, comprende el período 10/1987 a 09/1988, con el empleador SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA S.A.; siendo el promedio de las remuneradones S/ 0.00 (Cero con 00/100 Nuevos Soles), debido a que la

[9] Foja 7 del expediente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04399-2023-PA/TC
SANTA
VICENTE ALBERTO MORENO DE LA TORRE

> moneda vigente en el período declarado corresponden a Intis y realizada la conversión a1 valor de cada aporte es S/ 0.00; tal como se puede apreciar en la copia simple de la Liquidación de Beneficios Sociales Obreros de folios 98, presentada por el afiliado, registran los mismos montos de aportes al Sistema Nacional de Pensiones extractado en el Informe de Verificación de folios 42, registrados en los Libros de Planillas de Salarios; motivo por el cual, el valor nominal del bono no se incrementa;
> Que, efectuada la revisión integral y calificactón del expediente administrativo, se verifica que en la resolución impugnada se consideraron para las 12 remuneraciones los periodos de 11/1987 a 10/1988, con el empleador SERVICIOS INDUSTRIALES DE LA MARINA y para efectos de calcular el Valor Nominal del Bono de Reconocimiento se promedia las 12 últimas remuneraciones asegurables consecutivas o no, motivo por el cual se debe considerar para las 12 remuneractones los aportes efectivamente realizados por el periodo de 10/1987 a 09/1988, con el empleador precitado;
> Que, de lo expuesto en los párrafos precedentes se conduye, que no se han acreditado períodos adicionales a los ya reconocidos, confirmándole el valor nominal del Bono de Reconocimiento; en consecuencia, el presente Recurso de Apelación deviene en Infundado; (subrayado nuestro)

5. De las resoluciones cuestionadas citadas previamente, es posible verificar que, a fin de absolver las impugnaciones planteadas por el amparista en contra del cálculo efectuado por la ONP para establecer el valor nominal de su bono de reconocimiento, la entidad administrativa adoptó su decisión basándose en la normativa de la materia que resultaba aplicable, esto es, el artículo 5 del Decreto Supremo 180-94-EF. En tal sentido, se puede inferir que el reclamo del demandante en realidad encuentra explicación en su discrepancia con el resultado obtenido al habérsele aplicado la fórmula de cálculo del valor nominal del bono de reconocimiento establecida en la ley, más aún, si el origen de aquel, tal como se afirma en la Resolución 161-2019-DPR/ONP, está en su disconformidad con la actualización de las cantidades remunerativas del periodo 11/1987 a 10/1988 sobre el cual se aplicó dicha fórmula de cálculo. Siendo así, y atendiendo a que la entidad emplazada absolvió los reclamos dentro de los parámetros legales y en el ámbito de sus competencias, no es posible verificar la afectación de derecho fundamental alguno, por lo que corresponde desestimar la demanda.

Por lo expuesto, corresponde declarar **INFUNDADA** la presente demanda de amparo.

**S.**

**MONTEAGUDO VALDEZ**